Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2021/0136(COD)

18.5.2022

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un marco europeo para una identidad digital
[COM(2021)0281 – C9-0200/2021 – 2021/0136(COD)]

Ponente de opinión: Cristian Terheş

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Con este proyecto de opinión, se plantean varias preocupaciones respecto a la propuesta de la Comisión, en particular para abordar los aspectos de protección de datos y privacidad, que son competencia de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE). El Supervisor Europeo de Protección de Datos, así como por las partes interesadas consultadas durante la preparación del proyecto de opinión, ya compartieron algunas de estas preocupaciones. El ponente de opinión desea destacarlas sobre la base de las aportaciones escritas recibidas de diferentes expertos en la materia.

La propuesta actual es de carácter muy técnico y afecta a aspectos críticos de los derechos fundamentales, como la protección de datos y la privacidad. Si el Parlamento no logra presentar un marco coherente y un texto legislativo técnicamente probado, los ciudadanos perderán todo control sobre sus datos privados, que se convertirán en una mercancía. Lamentablemente, la Comisión debe adoptar las opciones técnicas para la aplicación de la propuesta mediante actos no legislativos posteriores. Se trata de un enfoque peligroso, ya que una opción técnica podría ser más intrusiva que otra, a expensas de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Podrían plantearse preocupaciones más específicas sobre la relación poco clara entre el Reglamento eIDAS y el RGPD; el respeto de los elementos fundamentales de la protección de datos, como la minimización de los datos y la divulgación selectiva; el principio de privacidad desde el diseño y el uso de identificadores únicos; la falta de apertura y transparencia en el desarrollo de las especificaciones de seguridad de la cartera del Reglamento eIDAS y de la participación de la sociedad civil o del mundo académico; la dependencia de las grandes empresas tecnológicas; el debilitamiento de la seguridad de los navegadores.

A través de las enmiendas propuestas, el ponente de opinión de la Comisión LIBE pretende corregir las cuestiones mencionadas, que son competencia de esta comisión. Para proteger la privacidad de las personas y no desvirtuar la norma de privacidad de los usuarios de la cartera europea de identidad digital, el ponente de opinión toma en consideración el hecho de que el uso de seudónimos tiene que ser una opción en todos los casos en los que la identificación completa no es obligatoria desde el punto de vista legal. Además, se reintroducen las referencias a la relación entre el Reglamento eIDAS y la legislación europea en materia de protección de datos de vuelta al nivel de protección existente en 2014.

Los expertos en la materia han reconocido ampliamente la necesidad de la no vinculación y la no trazabilidad. Las transacciones de los usuarios revelan grandes cantidades de datos, incluidos datos de carácter muy personal, como información sobre la situación económica o médica de los individuos, su historial de viajes, sus patrones de consumo y las interacciones sociales de los ciudadanos. Por lo tanto, la arquitectura que se está considerando debe proteger estos datos sobre una amplia gama de comportamientos de los usuarios en línea y fuera de línea de la vigilancia centralizada.

Por último, pero no por ello menos importante, un identificador permanente único para las personas físicas sería en algunos Estados miembros ilegal o incluso inconstitucional (por ejemplo, en Alemania, el uso de identificadores permanentes únicos está prohibido en virtud de la sentencia de la Ley del censo de 1983). El riesgo de un identificador permanente único no puede considerarse el método menos intrusivo para identificar de forma única a un

individuo. El artículo 11 *bis* tampoco es necesario, ya que el marco de interoperabilidad existente de los sistemas de identificación según el artículo 12, apartado 4, letra d), original ya implica una representación única de un individuo para los casos transfronterizos, por lo que se propuso su supresión.

Sin embargo, la propuesta tiene muchas lagunas que no son competencia de la Comisión LIBE, por lo que, para salvaguardar los derechos fundamentales de los europeos, debería devolverse toda la propuesta a la Comisión para que la rediseñe por completo. Tal y como está concebida esta propuesta, conduciría a la chinaficación de Europa, permitiendo la creación de un sistema de crédito social similar que determinaría la vigilancia y el control masivos de todos los europeos, lo que no debe aceptarse. La Unión fue concebida como un «espacio de libertad» y hay que seguir esforzándose por mantenerla como tal.

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El Reglamento (UE) 2016/679[19] es aplicable al tratamiento de datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento. En consecuencia, este Reglamento debe establecer salvaguardias específicas para evitar que los proveedores de medios de identificación electrónica y declaraciones electrónicas de atributos combinen datos personales obtenidos a través de otros servicios con los datos personales relacionados con los servicios contemplados en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.	(6) ***El sujeto de la identidad digital es la persona física o jurídica a la que pertenecen los datos de identificación de la persona.*** El Reglamento (UE) 2016/679[19] es aplicable al tratamiento de datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento. En consecuencia, este Reglamento debe establecer salvaguardias específicas para evitar que los proveedores de medios de identificación electrónica y declaraciones electrónicas de atributos combinen datos personales obtenidos a través de otros servicios con los datos personales relacionados con los servicios contemplados en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
[19] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al	[19] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Las carteras de identidad digital europea deben garantizar el máximo nivel de seguridad para los datos personales utilizados con fines de autenticación, con independencia de si dichos datos se almacenan de forma local o utilizando soluciones en la nube, teniendo en cuenta los diferentes niveles de riesgo. La utilización de la biometría para la autenticación ***es uno de los métodos de identificación que proporcionan un nivel alto de confianza, en particular cuando se combinan con otros elementos*** de autenticación. Dado que la biometría representa una característica única de una persona, su uso requiere medidas organizativas y de seguridad proporcionales al riesgo que dicho tratamiento puede conllevar para los derechos y las libertades de las personas físicas y conformes al Reglamento 2016/679.	(11) Las carteras de identidad digital europea deben garantizar el máximo nivel de seguridad para los datos personales utilizados con fines de autenticación, con independencia de si dichos datos se almacenan de forma local o utilizando soluciones en la nube, teniendo en cuenta los diferentes niveles de riesgo. El uso de la biometría para la autenticación ***no debería ser una condición previa para utilizar la cartera de identidad digital europea, a pesar del requisito*** de ***una*** autenticación ***reforzada de los usuarios***. ***Los datos biométricos con el fin de identificar de forma única a una persona física en el contexto del presente Reglamento no deben almacenarse en la nube.*** Dado que la biometría representa una característica única de una persona, su uso requiere medidas organizativas y de seguridad proporcionales al riesgo que dicho tratamiento puede conllevar para los derechos y las libertades de las personas físicas y conformes al Reglamento ***(UE)*** 2016/679.

Or. en

Justificación

Para garantizar que los usuarios tengan el control de sus datos en las carteras de identidad digital europea, el sistema previsto no debería depender de una infraestructura basada en la

nube.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) La cartera de identidad digital europea debe permitir técnicamente la divulgación selectiva de atributos a las partes usuarias. Esta función debe convertirse en una característica básica del diseño de la cartera, reforzando así la comodidad y la protección de los datos personales, en especial la minimización del tratamiento de estos datos.	(29) La cartera de identidad digital europea debe permitir técnicamente la divulgación selectiva de atributos a las partes usuarias. Esta función debe convertirse en una característica básica del diseño de la cartera, reforzando así la comodidad y la protección de los datos personales, en especial la minimización del tratamiento de estos datos. ***Los mecanismos de validación de la cartera de identidad digital europea, la divulgación selectiva y la autenticación de los usuarios para acceder a los servicios en línea deben preservar la privacidad, evitando así el seguimiento del usuario y respetando el derecho al anonimato y al seudónimo.***

Or. en

Justificación

Las funciones esenciales de la cartera tienen que implementarse de manera que se preserve la privacidad y se limite la posibilidad de un seguimiento automatizado del usuario en los casos en los que este decida cancelar una solicitud de intercambio de información ya iniciada por una parte usuaria, que solo decida revelar selectivamente atributos individuales sobre este (por ejemplo, la verificación de la edad en una tienda de bebidas alcohólicas) o que utilice la cartera para iniciar sesión en un servicio sin que se le rastree. Esta última característica la ofrece la función «Iniciar sesión con Apple» de Apple, que la cartera pretende sustituir.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra i
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 3 – apartado 1 – punto 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
47) "archivo electrónico", un servicio que garantiza la recepción, el almacenamiento, la eliminación y la transmisión de datos o documentos electrónicos para ***asegurar su integridad y la exactitud de su origen y sus características jurídicas*** a lo largo ***del*** período de ***conservación***;	47) "archivo electrónico", un servicio que garantiza la recepción, el almacenamiento, la eliminación y la transmisión de datos o documentos electrónicos para ***proporcionar una prueba de autenticidad e*** integridad a lo largo ***de todo el*** período de ***almacenamiento***;

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de los efectos jurídicos que la legislación nacional contemple para los seudónimos, no se prohibirá su utilización en las transacciones electrónicas***.».***	Sin perjuicio de los efectos jurídicos que la legislación nacional contemple para los seudónimos, no se prohibirá su utilización ***y el uso de identidades autosoberanas*** en las transacciones electrónicas***; el uso de seudónimos será siempre una opción para sustituir un identificador único o cuando se autentique con partes usuarias privadas;*** ***el tratamiento de datos personales se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, en particular aplicando el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto;***

Or. en

Justificación

Para proteger la privacidad de las personas y no desalentar la norma de privacidad para los usuarios de la cartera de identidad digital europea, el uso de seudónimos tiene que ser una opción en todos los casos en los que la identificación completa no es legalmente obligatoria. Restablecer las referencias a la relación entre el Reglamento eIDAS y la legislación europea en materia de protección de datos al nivel de protección existente en 2014. El Reglamento

eIDAS original ofrecía un nivel de protección de datos más alto que la Directiva 95/46/CE al ordenar la facilitación del principio de privacidad desde el diseño en el artículo 12, apartado 3, letra c).

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra a – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) que las partes usuarias se identifiquen de forma única y que sus solicitudes de información se limiten sobre la base de la aprobación de un Estado miembro de conformidad con el artículo 6* bis*, apartado 1;

Or. en

Justificación

La interfaz común debería incluir esta salvaguardia para evitar que las partes usuarias no aprobadas o no identificadas soliciten información que exceda su caso de uso. El grupo de expertos del Reglamento eIDAS organizado por la Comisión Europea reconoció la necesidad de poner en común políticas que restrinjan la información que una parte usuaria puede solicitar al usuario y eviten un exceso de solicitudes de información (véase el capítulo 4.6.1 y la nota a pie de página 22 del esquema final de 17 de febrero de 2022).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra a – punto 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) para garantizar que los apoderados que actúan como intermediarios entre las partes usuarias y las carteras de identidad digital europea no tengan conocimiento del contenido de

la transacción;

Or. en

Justificación

La interfaz común debe garantizar que los apoderados que actúan como intermediarios entre las partes usuarias y los usuarios de la cartera de identidad digital europea no puedan tener acceso al contenido de la transacción que transmiten. Estas protecciones técnicas son habituales y no limitan el funcionamiento del sistema. La existencia de tales apoderados ha sido reconocida en el grupo de expertos del Reglamento eIDAS (véase el capítulo 4.8.3 del esquema final de 17 de febrero de 2022).

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra a – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) para la presentación de datos de identificación personal, declaraciones electrónicas de atributos u otros datos a las partes usuarias***, tales como credenciales,*** de forma local sin necesidad de que la cartera acceda a internet***;***	3) para la presentación de datos de identificación personal, declaraciones electrónicas de atributos u otros datos a las partes usuarias de forma local sin necesidad de que la cartera acceda a internet ***y para que el usuario pueda tomar una decisión informada sobre el intercambio de información personal con las partes usuarias. Esto incluye la identificación de la parte usuaria, la denegación total o parcial de las solicitudes de información de las partes usuarias, un historial completo de transacciones e información sobre el ejercicio de los derechos como sujeto de los datos.***

Or. en

Justificación

El éxito de la cartera de identidad digital europea depende de que los ciudadanos tomen decisiones informadas sobre la información que comparten con las partes usuarias. El grupo de expertos del Reglamento eIDAS, que actualmente está desarrollando la caja de herramientas, ha dado una orientación similar sobre la información obligatoria sobre el

propósito del tratamiento por parte de la parte usuaria, así como la posibilidad de que el uso rechace las solicitudes de información (véase el capítulo 4.6.1 del esquema final de 17 de febrero de 2022).

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) garantizarán que los prestadores de servicios de confianza de declaraciones cualificadas de atributos no puedan recibir información alguna sobre el uso de dichos atributos;	b) garantizarán que los prestadores de servicios de confianza de declaraciones cualificadas ***y no cualificadas*** de atributos no puedan recibir información alguna sobre el uso de dichos atributos;

Or. en

Justificación

Esta enmienda amplía las salvaguardias para proteger el comportamiento de los usuarios frente a las amenazas. Un ejemplo de proveedores de declaraciones de atributos no cualificados son las empresas privadas, los clubes de miembros o las universidades. Con este cambio en el texto, una salvaguardia técnica existente de la cartera de identidad digital europea simplemente se amplía a más partes interesadas.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) garantizarán que los datos de identificación personal a los que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d), ***representen*** de forma única y persistente a la persona física o jurídica ***asociada con ellos.***	e) garantizarán que los datos de identificación personal a los que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d), ***que representan*** de forma única y persistente a la persona física o jurídica ***se compartan únicamente como seudónimos, de modo que sean diferentes para las distintas partes usuarias, con el fin de evitar la***

asociación o el seguimiento del usuario entre las partes usuarias y de imposibilitar que el emisor de la cartera de identidad digital europea, los servicios de terceros conectados a ellos o el Estado miembro reciban cualquier información sobre el uso de la cartera de identidad digital europea;

Or. en

Justificación

El grupo de expertos del Reglamento eIDAS reconoció la necesidad de la no vinculación y la no trazabilidad (véase la página 26 del capítulo 5 del esquema final de 17 de febrero de 2022). Las transacciones de los usuarios revelarán grandes cantidades de datos, incluidos datos de carácter muy personal, como información sobre la situación económica o médica de los individuos, su historial de viajes, sus patrones de consumo y las interacciones sociales de los ciudadanos.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 6 bis – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El usuario mantendrá pleno control sobre la cartera de identidad digital europea. ***El*** emisor de la cartera de identidad digital europea ***no recopilará*** información sobre el uso de la cartera ***que no sea necesaria para la prestación de los servicios de esta, ni combinará datos de identificación personal u otros datos personales almacenados o relacionados con el uso de*** la cartera de identidad digital europea ***con datos personales obtenidos a través de otros servicios ofrecidos por dicho emisor o a través de servicios de terceros que no sean necesarios para la prestación de los servicios de la cartera, a menos que el usuario lo haya solicitado expresamente***. Los datos personales relacionados con la provisión de carteras	7. El usuario mantendrá pleno control sobre la cartera de identidad digital europea ***y de sus datos***. ***La arquitectura técnica hará imposible que el*** emisor de la cartera de identidad digital europea ***o los servicios de terceros conectados a ellos o el Estado miembro puedan recopilar u obtener*** información sobre el uso de la cartera ***por parte del usuario. El intercambio de información a través de*** la cartera de identidad digital europea ***no dará lugar a que otras partes usuarias o proveedores de declaraciones electrónicas de atributos puedan rastrear, vincular, correlacionar u obtener de otro modo conocimiento de las transacciones o del comportamiento del usuario***. Los datos personales relacionados con la provisión de

de identidad digital europea se conservarán en soporte físico y lógico por separado de cualesquier otros datos mantenidos. Si la cartera de identidad digital europea ha sido proporcionada por agentes privados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y c), se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 45 *septies*, apartado 4.	carteras de identidad digital europea se conservarán en soporte físico y lógico por separado de cualesquier otros datos mantenidos. Si la cartera de identidad digital europea ha sido proporcionada por agentes privados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y c), se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 45 *septies*, apartado 4. ***El emisor de la cartera de identidad digital europea es el responsable del tratamiento según el Reglamento (UE) 2016/679 relativo al tratamiento de datos personales en la cartera de identidad digital europea.***

Or. en

Justificación

Solo una arquitectura que proteja de la vigilancia centralizada los datos como la situación médica, el historial de viajes, los patrones de consumo y las interacciones sociales de los ciudadanos que se mueven en una amplia gama de comportamientos de los usuarios en línea y fuera de línea es un sistema de identidad electrónica que merece la confianza de los ciudadanos. El emisor es el responsable del tratamiento, ya que determina los medios de tratamiento de los datos personales al determinar el sistema concreto, es decir, los medios de tratamiento con independencia de que dicho sistema se ejecute o no en un dispositivo bajo su control (véanse los documentos C-40/17 y C-25/17).

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 11 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Se inserta el artículo 11* bis *siguiente:	***suprimido***
«Artículo 11 bis	
Identificación única	
1. Cuando se utilicen medios de identificación electrónica notificados y las carteras de identidad digital europea para la autenticación, los Estados miembros	

garantizarán la identificación única.

2. A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros incluirán en el conjunto mínimo de datos de identificación personal a que se refiere el artículo 12, apartado 4, letra d), un identificador permanente único conforme con el Derecho de la Unión para identificar al usuario, a petición de este, en los casos en que la ley exija identificar al usuario.

3. En un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión especificará además las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 por medio de un acto de ejecución relativo a la implantación de las carteras de identidad digital europea, tal como prevé el artículo 6 bis, apartado 10.».

Or. en

Justificación

Un identificador permanente único para las personas físicas sería en algunos Estados miembros ilegal o incluso inconstitucional (por ejemplo, en Alemania, el uso de identificadores permanentes únicos está prohibido en virtud de la sentencia de la Ley del censo de 1983). El riesgo de un identificador permanente único no puede considerarse el método menos intrusivo para identificar de forma única a un individuo. El artículo 11 bis tampoco es necesario, ya que el marco de interoperabilidad existente de los sistemas de identificación según el artículo 12, apartado 4, letra d), original ya implica una representación única de un individuo para los casos transfronterizos.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra b
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 12 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) una referencia a un conjunto mínimo de datos de identificación personal ***necesarios para representar*** de manera	d) una referencia a un conjunto mínimo de datos de identificación personal ***que representan*** de manera única a una

única ***y persistente*** a una persona física o jurídica;»***;***	persona física o jurídica***, y que está disponible en los sistemas de identificación electrónica***;»

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión exigiría una identificación única y persistente, independiente de un determinado sistema de identificación electrónica. En efecto, este cambio aparentemente técnico del marco de interoperabilidad tendría el mismo efecto que el artículo 11 bis*.*

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de posible infracción de las normas sobre protección de datos personales, el organismo de control informará a las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 de los resultados de sus auditorías.;	En caso de posible infracción de las normas sobre protección de datos personales, el organismo de control informará a las autoridades de control ***y al controlador de la cartera de identidad digital europea*** en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 de los resultados de sus auditorías.;

Or. en

Justificación

Según los artículos 33 y 34 del RGPD, el responsable del tratamiento tiene ciertas obligaciones en caso de violación de los datos. Para cumplir estos deberes, se le debe informar de una posible violación de los datos en su sistema.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Una parte interesada que utilice servicios de confianza cualificados, como los certificados cualificados o la declaración electrónica cualificada de atributos, en una empresa podrá presentar a la autoridad de supervisión una reclamación sobre la seguridad o la fiabilidad del servicio de confianza cualificado.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 – letra c – punto 2
Reglamento (UE) n.° 910/2014
Artículo 24 – apartado 2 – letra f ter bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f ter bis) garantizar el tratamiento lícito de los datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679;

Or. en

ANEXO: LISTA DE ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO APORTACIONES

La siguiente lista se elabora de forma puramente voluntaria bajo la responsabilidad exclusiva del ponente. El ponente ha recibido aportaciones de las siguientes entidades o personas para la elaboración del proyecto de opinión:

Entidad o persona

1. DG Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías de la Comisión Europea

2. Supervisor Europeo de Protección de Datos
3. Brussels Privacy Hub, *THE EUROPEAN COMMISSION PROPOSAL AMENDING THE eIDAS REGULATION (EU) No 910/2014: A PERSONAL DATA PROTECTION PERSPECTIVE [Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 (Reglamento eIDAS): una perspectiva de protección de datos personales]*
4. Profesor Riccardo Genghini, presidente del Comité Europeo de Normalización de Firma Electrónica e Infraestructuras (ESI) dentro del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI), *notas sobre el actual proyecto de propuesta de revisión del Reglamento eIDAS*
5. epicenter.works y EDRi (Derechos Digitales Europeos)
6. Luukas Ilves, secretario general adjunto del Ministerio de Economía y Comunicaciones para el Desarrollo Digital de Estonia
7. Oficina Europea de Uniones de Consumidores (BEUC), *Making European Digital Identity as Safe as It Is needed (Hacer que la identidad digital europea sea tan segura como se necesita), documento de opinión de la BEUC*
8. Jaap-Henk Hoepman, profesor asociado de protocolos de mejora de la privacidad y la privacidad desde el diseño en el grupo de seguridad digital del Instituto de Computación y Ciencias de la Información de la Universidad Radboud de Nimega, *Civil liberties aspects of the commission proposal to amend the eIDAS regulation (Aspectos de las libertades civiles de la propuesta de la Comisión para modificar el Reglamento eIDAS)*
9. Eric Verheul, profesor del grupo de seguridad digital de la Universidad Radboud de Nimega, *Issues and recommendations on the eIDAS wallet as proposed in the eIDAS update (Cuestiones y recomendaciones sobre la cartera del Reglamento eIDAS según la propuesta de actualización del Reglamento eIDAS)*
10. Manuel Atug, experto en seguridad informática e ingeniería del Chaos Computer Club, y Christian Kahlo, experto en el Reglamento eIDAS, *aportación escrita*
11. Lukasz Olejnik, doctor, https://lukaszolejnik.com, *aportación escrita*
12. Carmela Troncoso, profesora de seguridad y privacidad en el Instituto Federal Suizo de Tecnología de Lausana, *aportación escrita*
13. Dr. F. S. Gürses, profesor asociado de la Facultad de Tecnología, Política y Gestión de la TU Delft, *aportación escrita*
14. Eurosmart, The Voice Of The Digital Security Industry (La voz de la industria de la seguridad digital), *comentarios sobre la revisión del Reglamento eIDAS*
15. Mozilla
16. Google
17. Apple
18. Asociación Internacional de Aplicaciones de Cadena de Bloques de Confianza,

Establecimiento de un marco europeo para una identidad digital (eIDAS), documento de opinión

19. Grupo de trabajo TWG Trusted Information del Observatorio de la UE para la Normalización de las TIC, informe sobre «la confianza en el espacio digital europeo en la era de los bots automatizados y las falsificaciones»
20. Coalición para la Defensa del Estado de Derecho, Bucarest (Rumanía)
21. Cámara de comercio americana ante la Unión Europea, Bruselas, *aportación escrita*